



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0031-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0095/2023, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0095/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0031-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Balerío Pérez de Jesús contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte Accionante citar a la parte Accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada por este Honorable Tribunal bajo la modalidad de hora fija emitiendo Auto de Autorización dictado al efecto, debido a la extrema urgencia como lo establece el artículo 82 de la Ley 137-11.

SEGUNDO; Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de amparo electoral preventivo incoado por el Señor Balerío Pérez de Jesús a través de su representante legal, Lic. Edy Alberto Bautista de los Santos, por haber sido hecho conforme lo establecen las normas.

TERCERO; Que se declare de urgencia el conocimiento del presente recurso en virtud del vencimiento del plazo para el depósito de las nominaciones de candidatos municipales de los partidos y agrupaciones políticas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: En cuanto al Fondo que se ordene al Partido Revolucionario Moderno abstenerse de excluir la candidatura a regidor por el municipio de Yamasá del señor Balerio Pérez de Jesús, por este haber sido elegido de forma legal y legítima por los electores de su demarcación.

QUINTO: Que se notifique a la Junta Central Electoral para que no admita la boleta del Partido Revolucionario Moderno en el Municipio de Yamasá, nivel de regidores, si no está incluido como candidato a regidor el señor Balerio Pérez de Jesús por todo lo ante expuesto. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-192-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Eddy Alberto Bautista de los Santos, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante presentó sus alegatos y concluyó como sigue:

Buenas noches a todos, resulta que el pasado 27 del mes 6, el Partido Revolucionario Moderno, haciendo uso de las facultades que confiere la ley electoral, deposita ante la Junta Central Electoral, la reserva de candidatura correspondiente al nivel de regidores en el caso del municipio de Yamasá, en ese sentido y está depositado en el expediente, se reservan una candidatura de nueve posible que tiene el Municipio de Yamasá, quedando a disposición para ir a la primaria abierta, a la primaria realizada por la Junta Central Electoral, ocho posiciones de nueve, que tiene el municipio disponible, en ese sentido nuestro representado opta por participar en ese proceso interno, del proceso del cual obtiene el proceso número 05 en el orden votación, lugar ese que es refrendado, tanto por la resolución de la Junta Central Electoral donde hace la proclama que también está depositada ahí en el expediente, y en el página web de Junta Central Electoral, donde nuestro representado saca 352 votos, quedando reitero en la posición número 05, no obstante haber quedado en el quinto lugar, nuestro representado a través de los Organismo Partidarios Municipales, se le comunica de manera verbal, nunca de manera escrita, que no participará de la boleta que presentara el Partido Revolucionario Moderno, para Regidor en el Municipio de Yamasá, e inmediatamente incluyen o salen propaganda de un nuevo aliado que el Partido supuestamente, porque no tenemos nada escrito que así lo confirme, que va a ser el candidato número 05 de esa boleta, debo resaltar lo siguiente los 5 primeros lugares fueron hombres, lo cual significa que los cuatro restantes deben ser mujer en el proceso interno solamente participaron dos mujeres, lo que restarían dos mujeres, si entrara un nuevo participante aspirante a la candidatura a regidor varón, inmediatamente el quinto lugar tendría que salir de la boleta, atendiendo a la cuota no pueden ser seis hombres, sino que deben ser cinco y cuatro, como lo establece la ley electoral,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en ese sentido nuestro representado, decide solicitar a la Comisión Nacional Electoral que se defina su situación, porque esa situación le estaba creando un daño, no un daño inminente, sino un daño actual, porque inmediatamente como sabemos las elecciones los plazos son fatales y las elecciones que son próximas en febrero, todo lo demás que ya tienen su posición asegurada, que aunque no hayan sido de manera oficial entregado a la Junta Central Electoral, pero por lo menos se le ha comunicado que tiene su posición asegurada lo que ha pasado con nuestro representado, eso le crea un nivel de desventaja, porque muchas de las personas que en primer lugar lo estaba apoyando a él han estado optando por buscar nuevos candidatos, porque se supone y se ha regado allá, que ya él no va a estar en la boleta, lo cual no es daño inminente sino que es un daño tangible que se le está ocasionando con esa situación, en ese sentido intimamos mediante acto de alguacil al Partido Revolucionario Moderno, para que definiera esa situación y para que se abstuviera de sacarlo de la boleta, no se ha obtenido respuestas, ni de manera verbal, ni de manera escrita, por lo tanto nosotros decimos accionar en amparo preventivo, para evitar, ni siquiera que haya un daño inminente, sino que se le siga haciendo daño vulnerado su derecho a elegir y ser elegido y en ese sentido nosotros queremos concluir de la manera siguiente: Primero: que se acoja como válido el presente recurso de amparo electoral preventivo de extrema urgencia, incoado por el señor Balerio Perez de Jesús, por haber sido hecho conforme lo establecen las normas; Segundo: en cuanto al fondo, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno abstenerse de excluir la candidatura a Regidor por el Municipio de Yamasá, del señor Balerio Perez de Jesús, por este haber sido elegido de forma legal legítima, por los electores de sus demarcaciones; y Tercero: que sea declarado libre de costa por la materia.

1.4. Por su lado, la accionada presentó sus alegatos y las conclusiones siguientes:

Habíamos hecho promesa de un medio de inadmisión, resulta Honorable, que, en el caso de la especie, vuelve a la figura de amparo a tener preminencia como figura de acción por las partes que se sienten lesionadas, o que sienten que pudieran serlo, lo que habríamos que determinar en este caso, si es notoriamente improcedente, o si existe otra vía para reclamar el mismo derecho, que se declare notoriamente improcedente, por no ser el amparo la vía, para conocer de este proceso, este Tribunal ha emitido otras sentencias que no han sido notificadas, incluso, supongamos que determinen que el amparo es la vía idónea, obviamente sería un contrasentido, porque ya se ha dictado sentencia mediante otra vía, para discutir este derecho de que se trata de un asunto evidentemente extemporáneo, la contraparte dice que el gana la curul número 05, que hay una reserva y que además de eso ganaron dos mujeres, cinco una reserva y dos mujeres, son ocho, pero él dice que la plaza es de nueve, entonces él dice que tiene temor que cuando se configure la boleta, se excluya para hacer uso de la reservas, el Partido Revolucionario no ha hecho una propuesta de candidatos con relación a esa demarcación como ninguna otra, porque el plazo para la propuesta fue ampliado, precisamente porque los Partidos Políticos, necesitaban tiempo para hacer esa presentación porque es del país completo, lo que el doctor establece que él tiene un temor en el cálculo que el partido hará, él no sabe cuál es, de que se trata, lo va a conformar, él tiene temor que en los cálculos el Partido no lo incluya, él ha expresado que no tiene en su poder ninguna documentación, que el Partido Revolucionario Moderno, le haya vulnerado su derecho, o que le



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haya amenazado un derecho, el Partido Revolucionario Moderno, no ha construido su propuesta, ocurre Magistrado, que el colega dice, el temor que él tiene lo coloca en la situación de desventaja, queriendo quizás hacer un símil con casos anteriores, que llego a este Tribunal, a diferencia de este, había una Resolución del Partido Político que decía, a una persona usted no está incluido, mire estos son los ganadores, pero en el caso de él, él ha admitido que la única decisión que ha emitido el Partido en la que lo declara ganador en un lugar, como se configurara la boleta, el Partido Revolucionario Moderno, tiene varios elementos para configurar la boleta, tiene que tomar en cuenta, la reserva, la cuota de la juventud, la cuota de la mujer y sobre todo también las partes que fueron a concursar y que ganaron por voto legítimo, con toda esa variable se conjuga una propuesta y se someta a la Junta, el Partido ha hecho esa propuesta no, entonces es extemporáneo discutir en este momento histórico esta situación, porque el momento oportuno para la presentación de la candidatura, la propuesta que son impugnables según la propia Resolución, no ha llegado, el colega tiene miedo de que no lo incluya, el temor no es suficiente, porque el Partido en el caso hipotético haga una configuración y una propuesta electoral de candidatura en la que está incluido el representante del colega, aunque el Partido tenga una propuestas las Junta Municipales, pueden admitir o rechazar la propuesta, es decir, que si el temor de él, fuera cierto, que no lo es y no ha presentado ningún elemento que establezca ese temor, porque la única decisión que ha tomado el Partido fue declararlo ganador, no ninguna otra que el haya presentado al Tribunal, aun así la Junta Central Electoral, que tiene la última palabra, dice yo rechazo la demanda porque aquí tu no figuraba en la boleta de manera correcta, incluso lo que puede ocurrir que sea el Partido que accione la decisión de la Junta Electoral, porque se lo permite la ley con una demanda en impugnación en cuanto en ese sentido, en el caso de la especie nos encontramos, primero, en el medio de inadmisión planteado, de notoria improcedencia del amparo, porque el Tribunal verificara que no están reunidos los elementos para el amparo, y segundo, de conocerse el fondo sería extemporáneo, inclusive en coherencia con otras disposiciones que ha emitido este Tribunal, estableciendo que como todavía no ha llegado ese momento electoral de la configuración y presentación de candidatos y a él no se le ha lesionado obviamente, que es extemporánea, la presente acción, es cuanto Honorable bajo reservas.

1.5. A seguidas, el Juez presidente expresa que “la Corte observa que usted se refirió a los medios de inadmisión, pero al fondo no concluyó” a lo que la parte accionada se refirió como sigue:

En cuanto al fondo Honorable, que se rechace por improcedente, e infundada y carente de base legal la presente acción, es cuanto, bajo reservas.

1.6. Luego de esto la parte accionante alega lo que sigue:

Brevemente Honorable, solo para referirnos a la parte que nos adversa habla del tema, que eso crea en materia electoral, cuando se trata en el caso de lo Municipal, que todos sabemos, es el próximo mes de enero, estamos prácticamente a tres meses de las elecciones, en ese sentido el daño es inminente, porque mantener a una persona que después de un mes de haber participado en una primaria y haber obtenido y se le informa aunque de manera extraoficial, como el colega admite que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todavía el Partido no lo ha publicado, ni lo ha hecho oficialmente, pero sin embargo en los pueblos, como en los pueblos pequeños como el de la especie, cuando hay un candidato, que aunque no tercio en las elecciones primarias, ya tiene afiche en las calles, ya todo el mundo sabe, ya todo el mundo es vos pupulis, que nuestro representado el Partido lo saco de la boleta, aunque reitero no de manera oficial, por eso sin lugar a dudas que está creando un daño a nuestro representado, por lo que nosotros ratificamos.

1.7. La parte accionada expresa lo siguiente:

Muy breve Magistrado, es que nunca encontré las Resoluciones, yo la encontré y por eso quería intervenir esta es la TSE/0067/2023, dice el Tribunal, declara inadmisibles por extemporánea la solicitud para que sea incluida en la boleta, del municipio tal, al ciudadano, tal, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura del plazo legal para incoar una petición como la planteada, eso es lo primero, segundo, dice que el Partido lo saco de la boleta, lo primero que el Partido no tiene una boleta, ni siquiera tiene una propuesta de boleta todavía, para sacarlo de una boleta que no existe, y tercero, si hay personas haciendo campaña, incluso eso sale de la mano del propio Partido, todavía el Partido configura una boleta y si una persona hizo campaña la junta Central Electoral, no lo admite, entonces sería otro tema diferente, es decir que es a toda luces extemporáneo, además que ratificamos las demás conclusiones, es cuánto.

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “en fecha primero (1ro.) de octubre del presente año (...) el señor Balerío Pérez de Jesús, participo junto a un grupo de sus compañeros y compañeras en las Primarias internas organizada por la Junta Central Electoral, aspirando a la posición de regidor del Partido Revolucionario Moderno por el Municipio de Yamasá, en la cual obtuvo una votación de 352 votos, quedando en el 5to. Lugar entre los participantes que corrían para los mismos cargos. El Municipio de Yamasá cuenta con una matrícula de 9 nueve posiciones de regidores en el Ayuntamiento, de los cuales el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo reservas según lo establece la ley de una posición. Los partidos políticos tienen de plazo hasta el 21 de los corrientes para depositar ante la Junta Central Electoral la propuesta de los candidatos y candidatas a ocupar la posición de regidores y regidoras del municipio y hemos advertido al Partido Revolucionario Moderno de que se abstenga de despojar a nuestro representado de la posición que se ganó en las primarias mencionada, de lo que no hemos tenido respuesta y de manera extra oficial se nos informa que no será incluido en la boleta” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Indica, además, que “en fecha 20 de octubre de 2023 (...) mediante una comunicación entregada a la Comisión de Elecciones Internas solicita que se aclare y se defina que es ganador de una posición en la boleta para optar por la regiduría que se ha ganado en las Primarias de octubre pasado, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta por parte de dicha comisión” (*sic*).

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; (*ii*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), abstenerse de excluir la candidatura al puesto de regidor del municipio Yamasá correspondiente al señor Balerio Pérez de Jesús.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y concluyó solicitando la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente y por ser extemporánea la acción.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la lista de reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la imagen correspondiente a los resultados de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de regidor (a), del municipio de Yamasá;
- iv. Copia fotostática del acto de advertencia, instrumentado por el ministerial Juan Fco. Perez de los Santos;
- v. Copia fotostática de la solicitud de aclaración de candidaturas, depositada ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la página 53 correspondiente a la resolución núm. 071-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo en materia electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión. La accionante solicitó el rechazo de este incidente. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del amparo que se le ha presentado.

6.2. El presente caso concierne a una acción de amparo preventivo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables¹. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.
(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales,

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.²

6.3. Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Balerío Pérez de Jesús alega que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) mediante un comunicado le solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que se aclare y defina que el mismo es ganador de una posición en la boleta electoral, a raíz de los resultados de las pasadas elecciones primarias, sin que hasta al momento se haya obtenido una respuesta.

6.4. Este Tribunal comprueba que el accionante participó como precandidato a regidor en las elecciones primarias por el municipio de Yamasá. Mediante la Resolución núm. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el accionante fue proclamado como ganador en la posición número 5 del proceso de primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Las anteriores precisiones dotan, en principio, de un derecho adquirido de elegir y ser elegible al accionante para ser postulado en la propuesta de candidatura como candidato titular.

6.5. Al analizar el depósito de los documentos, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo preventivo incoada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Balerío Pérez de Jesús, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, en virtud de que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0095/2023
Del 17 de noviembre de 2023
Exp. Núm. TSE-05-0031-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054